

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 1991.-

Visto el expediente N° 2890/90 caratulado "CASTROGIOVANNI, Carlos s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional de la Capital Federal por resolución de fecha 4 de octubre de 1990 dispuso aplicar al Dr. Carlos Alberto Castrogiovanni la sanción de cesantía prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58.

2) que la Cámara fundamentó su decisión en las irregularidades cometidas en el operativo llevado a cabo por personal policial en el Sanatorio Güemes que no se compadecen con la idoneidad que debe tener un secretario de juzgado para poder realizar el control mínimo que las circunstancias exigían -espectacularidad del procedimiento, detención de personas no incluidas en la orden de allanamiento, no haber labrado el acta de estilo, y la realización del secuestro de elementos de manera técnicamente inconveniente y sin garantías procesales-; tolerar que la Sra. Elsa Guirao de Brizas no supiera si era conducida a la seccional como testigo o como imputada; no cumplir con lo dispuesto en los arts. 407/409 del Código de Procedimientos en Materia Penal; y el haber efectuado declaraciones a los medios televisivos referentes al procedimiento haciendolo público, perjudicando así no sólo a la investigación, sino también al estado de inocencia de los imputados, propio de un Estado de Derecho.

Por los motivos expuestos, consideró la Cámara que la relación ética y de confianza entre el citado funcionario y el Estado se había roto, demostrando aquél su incapacidad para desarrollar las tareas inherentes al alto cargo que ocupaba.

3) Que contra dicha resolución el Dr. Castrogiovanni dedujo (fs. 31/4) reconsideración y nulidad dejando planteado el caso federal; remedios procesales que no prosperaron, sin perjuicio de tenerse presente la reserva federal (ver fs. 35).

4) Que a raíz de ello solicita la intervención de esta Corte por vía de avocación (fs. 37/46), en la que cuestiona los fundamentos dados por la cámara para decidir como lo hizo, aduciendo, además, la arbitrariedad de la resolución por carecer de fundamentos, la denegación de la prueba por él propuesta, y la falta de tratamiento las nulidades planteadas. Considera, consecuentemente, que tales omisiones resultan arbitrarias y vulneran las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso.

5) Que, en principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la atribución de separar del cargo a los funcionarios y empleados de su dependencia. La intervención de la Corte por vía de avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Fallos 255:299; 256:22; 300:679; 301:406, 524 y 1193 entre muchos otros).

6) Que, sin perjuicio de las explicaciones que el Dr. Castrogiovanni ha vertido en su descargo, lo cierto es que los hechos descriptos objetivamente por la cámara no fueron cuestionados por el recurrente sino en cuanto a su interpretación.

7) Que, en consecuencia, los agravios relativos a que la cámara, al seleccionar y ponderar las pruebas desatendió las explicaciones del recurrente, son cuestiones propias de los jueces y solo evidencian su mera discrepancia con el criterio seguido por éstos en la selección y valoración de la prueba, la cual no puede sustentar la tacha de arbitrariedad, máxime cuando es doctrina de esta Corte que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquellos que estimen decisivos para la solución del caso.

8) Que, en el caso en examen, la resolución que impugna el peticionante tiene adecuado sustento, es aplicación y derivación razonada de normas reglamentarias vigentes, y se funda en la apreciación de los elementos del sumario iniciado, en el que se dio oportuna intervención al interesado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- // -

9) Que la norma del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional impone la observancia de una conducta irreprochable y tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el funcionario; su falta de cumplimiento justifica entonces la adopción de medidas disciplinarias severas cuando, como en el caso, se acredita la falta administrativa.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese hágase saber, devuélvase el sumario administrativo y, oportunamente, archívese.

*[Signature]*  
MARIA ANTONIA MARTINEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
CARLOS S. FAYT  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
RODOLFO C. RAPRA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
JULIO CESAR OYHANARTE  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION